

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente demanda nueva para estudio. Sírvasse proveer.

Palmira V, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA V. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 51
RADICACION No. 765204003001-2023-00510-00

I. Asunto

Decidir acerca de la competencia o incompetencia de éste Juzgado para asumir el conocimiento de la presente demanda remitida por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali (V).

II. Fundamento jurídico

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., advierte que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. A su turno, el mismo canon legal, en su numeral 3º, en relación a la competencia radicada en un negocio jurídico, indica que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha sentado, lo siguiente: *“(…) 2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la*

precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (...)¹.

III. Fundamento fáctico

La presente demanda fue presentada el 25 de septiembre de 2023, donde le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali (V), quien en providencia No. 1046 del 27 de octubre del 2023, advirtió que la parte demandante estableció la competencia en el domicilio de las partes, por lo que teniendo en cuenta que la entidad demandada se trata de una persona jurídica y la misma no cuenta con una sucursal o agencia en la ciudad de Cali (V), serán competentes los juzgados civiles municipales de Palmira (V), en razón a que la dirección de notificaciones según el certificado de existencia y representación legal pertenece a esta última municipalidad, tal como lo precisa el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., ordenando con ello, su remisión a la Oficina de Reparto, correspondiéndole a esta instancia el conocimiento de tal asunto.

IV. Caso concreto

Delanteramente es de precisar que el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., literalmente reza: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren*

¹ AC2421-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00 MP. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Lo anterior significa que las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial se presenta fueros concurrentes, esto es, de un lado el general refiriéndose al domicilio del demandado y de otro la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, de donde deviene que el demandante tiene la potestad de optar por uno u otro lugar a su libre arbitrio.

Es así como constatado el libelo genitor, la parte demandante en el acápite de “V. **COMPETENCIA**”, señaló que la competencia radica en el lugar de cumplimiento de la obligación; empero y como quiera que en las facturas base de la ejecución no fue estipulado el lugar de cumplimiento, en tratándose de títulos valores, según lo regula el art. 621 del C. Co, “[...] *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título [...]*”; es así como conforme al art. 772, CCO, el creador de la factura es el emisor, por lo tanto, en este caso el creador es TANJOVAL S.A.S., cuyo domicilio, según el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda (002Anexos), es la ciudad de Cali, por lo cual este despacho judicial considera que la competencia radica en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali; se dispondrá a proponer el conflicto de competencia entre esta instancia y el Juzgado en mención; de igual manera, se ordenará remitir este asunto a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto suscitado.

V. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,

Resuelve

PRIMERO. - DECLARARSE incompetente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - PROPONER ante la Sala Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia conflicto de competencia respecto del Juzgado Décimo Civil Municipal de

Cali (V), para que resuelva lo de su competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. - Por secretaría notificar la presente decisión a la parte ejecutante atendiendo la reserva legal en relación al demandado y realizado tal acto REMÍTIR la presente demanda y sus anexos, a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2024**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8615d811a97afcdad8097af87a98a7025a80659fc27baf0081536538ce3aa1**

Documento generado en 23/01/2024 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>